

AUTO N. 09101

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2016ER139983 del 12 de agosto de 2016, realizó visita técnica el día 12 de diciembre de 2016, a las instalaciones de la empresa **TRANSPORTES ZONAL INTEGRADO S.A.S EN REORGANIZACIÓN- TRANZIT S.A.S**, Identificada con Nit 900.394.177-1, ubicado en la Carrera 5 No. 49 G-00 Sur del Barrio Cerros de Oriente de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-005399 del 27 de junio de 2019, inscrito el 5 de Julio de 2019 bajo el No. 00004254 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades resolvió decretar la terminación del proceso de reorganización y ordena la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la sociedad de la referencia, quedando en estado de liquidación por adjudicación.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 02041 del 13 de mayo 2017**, evidenció lo siguiente:

(...) **1. OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S – TRANZIT SAS, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 5 No. 48 G - 00 sur del barrio Cerros De Oriente, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, por medio del análisis del oficio remitido mediante radicado 2016ER139983 del 12/08/2016.

Mediante el radicado 2016ER139983 del 12/08/2016 la empresa TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S presenta una carta sobre la transición de los patios y la respuesta de Transmilenio S.A sobre las adecuaciones que se deben hacer para dar cumplimiento al requerimiento 2016EE105174 del 26/06/2016.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio se encuentra en un sector presuntamente mixto . La empresa TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S- TRANZIT SAS, se encuentra retirada de las zonas urbanas cercanas. En el predio se realizan mantenimiento preventivo- correctivo de buses de SITP. En este proceso de mantenimiento se realizan actividad de soldadura y pintura

La empresa TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S- TRANZIT SAS, cuenta con un compresor que alimenta tanto las pistolas de presión como los equipos de pintura , también se cuenta con un equipo de soldadura. Adicionalmente en la visita técnica de inspección se evidencio que la empresa TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S- TRANZIT SAS, posee una planta eléctrica de 200 kw.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento no posee fuentes fijas de combustión externa.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

De acuerdo a lo observado en la visita técnica de inspección, en las instalaciones se realizan proceso de pintura y soldadura, además se cuenta con una planta eléctrica. Estas actividades generan olores, y gases, el manejo que se le da a estos, se evalúa a continuación:

PROCESO	PINTURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	NO	Se encuentra bajo unas carpas que no están totalmente confinadas
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	NO	No posee sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	NO	No posee dispositivos de control de emisiones
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	N.A	No posee ducto.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	NO	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad económica.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	NO	El establecimiento no desarrolla procesos productivos en el espacio público.

PROCESO	SOLDADURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	NO	Se encuentra bajo unas carpas que no están totalmente confinadas

PROCESO	SOLDADURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	NO	No posee sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	NO	No posee dispositivos de control de emisiones
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	N.A	No posee ducto.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	NO	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad económica.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	NO	El establecimiento no desarrolla procesos productivos en el espacio público.

La sociedad cuenta con un planta eléctrica marca Powerlink, de capacidad de 200 Kw/h y consume cada 36 horas 100 galones de ACPM, a continuación se evalúa su cumplimiento normativo.

PROCESO	PLANTA ELECTRICA	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	NO	Se encuentra bajo unas carpas que no están totalmente confinadas
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	NO	No posee sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	NO	No posee dispositivos de control de emisiones
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	SI	Posee un ducto de 1.85 mts de altura, sin embargo al encontrarse tan retirada de la zona urbana, no se considera necesario aumentarlo.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	NO	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad económica.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	NO	El establecimiento no desarrolla procesos productivos en el espacio público.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 La sociedad TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S- TRANZIT SAS representada legalmente por la señora EDNA PIEDAD CUBILLOS CAICEDO, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS, representada legalmente por la señora EDNA PIEDAD CUBILLOS CAICEDO, no da cumplimiento no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad genera emisiones de material particulado que no son manejadas de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

12.3. De acuerdo a la evaluación realizada en el punto 7 del presente concepto técnico se determinó que la empresa TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S- TRANZIT SAS, representada legalmente por la señora EDNA PIEDAD CUBILLOS CAICEDO, no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2016EE105174 del 26/06/2016. Por lo tanto se sugiere a la Dirección de Control Ambiental tomar las acciones legales que considere necesarias. (...)."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn,*

de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en **Concepto Técnico No. 02041 del 13 de mayo de 2017**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- Requerimiento SDA **2016EE105174** del 26 de junio de 2016:

“(...) En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, se requiere al Representante Legal de la empresa TRANZIT S.A.S. para que en un plazo único y perentorio de 45 días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, realice las siguientes actividades:

- *Optimizar el sistema de humectación implementado en el patio de maniobras de forma tal que se asegure que su uso sea permanente, con el fin de garantizar que no se presente arrastre de material particulado por el tránsito continuo de los buses y la acción del viento en el suelo descubierto.*
- *Confine el área de trabajo en la cual se realizan las labores de pintura y soldadura con el fin de evitar la emisión fugitiva de los olores y gases generados.*
- *Implemente en el área de pintura un sistema de extracción, el cual conecte con un ducto que desfogue dos metros por encima de la edificación aledaña más alta en un radio de cincuenta metros, con el fin de garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas.*
- *Debe implementar en el área de pintura sistema de control para los olores y gases generados en las labores de pintura, con el fin de darles un manejo adecuado en la fuente.*

Es pertinente, que la empresa tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones

molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores, gases y material particulado.

- La empresa TRANZIT S.A.S., ubicada en la nomenclatura urbana Carrera 5 No. 48 G – 00 Sur, debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.

- Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...)

- **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”:

*“(…) **ARTICULO 17.- Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(...)

***Parágrafo Primero:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en **Concepto Técnico No. 02041 del 30 de mayo de 2017** se evidenció que la sociedad **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACION- EN REORGANIZACIÓN- TRANZIT S.A.S**, identificada con Nit 900394177-1 ubicada en la Carrera 5 No. 49 G-00 Sur del Barrio Cerros de Oriente de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de emisiones, toda vez que, genera emisiones de material particulado que no son manejadas de forma adecuada e incomodan a los vecinos y no dio cumplimiento a lo requerido por esta entidad a través del radicado 2016EE105174 del 26 de junio de 2016.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto,

desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACION- EN REORGANIZACIÓN- TRANZIT S.A.S**, identificada con Nit 900394177-1 ubicado en la , ubicado en la Carrera 5 No. 49 G-00 Sur del Barrio Cerros de Oriente de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACION- EN REORGANIZACIÓN- TRANZIT S.A.S**, identificada con Nit 900394177-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 5 No. 49 G-00 Sur del Barrio Cerros de Oriente de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la empresa **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACION- EN REORGANIZACIÓN- TRANZIT S.A.S** identificada con Nit 900394177-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 5 No. 49 G-00 Sur y en la Carrera 7 Bis A #124 70 Oficina 803 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 02041 del 30 de mayo de 2017**, el cual motivo el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-674**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar a la Superintendencia de Sociedades el presente acto administrativo en la Avenida el Dorado No. 50 – 80 de Bogotá D.C., en virtud del proceso de liquidación judicial por adjudicación que cursa allí.

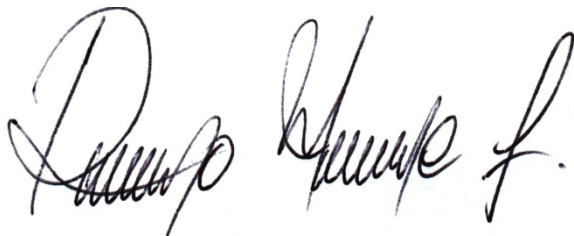
ARTÍCULO SÉPTIMO. – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2019-674

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO	CPS:	CONTRATO 20231222 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	04/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	06/07/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO	CPS:	CONTRATO 20231222 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	04/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------